



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1276/2021

ACTOR: PEDRO GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro
González Hernández,¹ ostentándose como candidato a presidente
municipal del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, postulado por el
Partido Revolucionario Institucional².

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, promovente o parte actora.

² En adelante podrá citarse como PRI.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado tres de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JIN-M/028/2021 que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, otorgada a la planilla encabezada por Abraham Cruz Gómez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Compareciente	9
CUARTO Estudio de fondo	10
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local no violentó el principio de congruencia externa, al existir correspondencia entre lo controvertido por el promovente y lo

³ En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.



resuelto; además porque sí valoró y tomó en cuenta todas las pruebas aportadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas⁵ dio inicio formal al proceso electoral local ordinario en el estado de Chiapas, para la renovación de los cargos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron los miembros de los ayuntamientos

⁴ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante Instituto Electoral local o IEPC.

del estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Chenalhó.

4. Sesión de cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, con sede en San Pedro Chenalhó, celebró sesión de cómputo, la cual inició a las ocho horas del nueve de junio y concluyó a la en la primera hora del diez de junio, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido político o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	8,234	Ocho mil doscientos treinta y cuatro
	Partido Verde Ecologista de México	9,360	Nueve mil trescientos sesenta
	Movimiento Ciudadano	110	Ciento diez
	Partido Chiapas Unido	94	Noventa y cuatro
	Morena	4,647	Cuatro mil seiscientos cuarenta y siete
	Nueva Alianza	230	Doscientos treinta
	Encuentro Solidario	255	Doscientos cincuenta y cinco
	Redes Sociales Progresistas	720	Setecientos veinte
Candidato independiente			
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		2	Dos
VOTOS NULOS		662	Seiscientos sesenta y dos
VOTACIÓN TOTAL		24,614	Veinticuatro mil seiscientos catorce

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada



por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Abraham Cruz Gómez.

6. **Juicio de inconformidad.** El trece de junio, Pedro González Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los referidos resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

7. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente TEECH/JIN-M/028/2021.

8. **Resolución impugnada.** El tres de julio, el TEECH dictó sentencia en el referido expediente, determinando confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

9. Dicha determinación le fue notificada al actor, vía correo electrónico, el mismo tres de julio de este año.⁶

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda.** El siete de julio, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir lo determinado en la sentencia referida.

11. **Turno y requerimiento.** El ocho de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-

⁶ Constancias visibles de fojas 505 a 507 del Tomo 1 del expediente de mérito.

JDC-1276/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Recepción de constancias.** Los días doce, catorce y quince de julio de este año, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional el informe circunstanciado, así como las demás constancias relativas al presente juicio. El veintiuno de julio siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado.

14. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el cómputo, la declaración de



validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chenalhó, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo, **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

⁷ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.

19. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el tres de julio, la misma fue notificada al actor el mismo día⁸; por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del cuatro al siete de julio, en tanto que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el siete de julio, de ahí que el juicio sea oportuno.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, el presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho. Asimismo, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Compareciente

23. No ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado al ciudadano Abraham Cruz Gómez, quien se ostenta como candidato electo a la Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien, mediante escrito de

⁸ Como se advierte en las fojas 505 a 507 del Tomo 1 del expediente en que se actúa.



veintiuno de julio del presente año, remitido a esta Sala Regional, pretende comparecer con tal carácter en el presente.

24. Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, tal y como se menciona a continuación.

25. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas para que pudiera acudir transcurrió de las quince horas del nueve de julio a la misma hora del doce de julio posterior.⁹

26. Por lo que, al haberse recibido el escrito de comparecencia ante esta Sala Regional hasta el veintiuno de julio siguiente, es inconcuso que su presentación deviene extemporánea.

CUARTO Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictada en el expediente TEECH/JIN-M/028/2021, que confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chenalhó, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Abraham Cruz Gómez postulado por el partido Verde Ecologista de México.

⁹ Constancias recibidas, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el doce y catorce de julio de este año en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de ocho de julio por el Magistrado Presidente.

28. A efecto de alcanzar su pretensión, señala como conceptos de agravio los siguientes:

I. Violación al principio de congruencia externa

29. Considera incongruente la resolución debido a que, desde su perspectiva, las causales de nulidad de votación recibida en casilla expuestas en la instancia primigenia eran procedentes; señala que la resolución se basa en presuntos vicios intrínsecos de los actos procesales, y deja de observar lo que realmente se planteaba en la litis.

II. Violación al principio de exhaustividad

30. Señala que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad, debido a que en el escrito inicial de demanda aportó diversas pruebas para acreditar su pretensión, sin embargo, el tribunal responsable se abstuvo de tomar en cuenta tales probanzas.

31. También refiere que el TEECH fue omiso al analizar las causales de nulidad de votación de casilla que se le plantearon y, por lo tanto, no se pronunció respecto de los aspectos sustanciales para advertir si, en el caso, se encontraba ante una situación ordinaria o bien, se podría estudiar la certeza de la documentación electoral.

32. Así, menciona que las pruebas que obran en el expediente primigenio son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas debido a que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, igualdad, así como el principio de equidad en la contienda.



33. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause algún perjuicio al actor, pues lo importante es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos sin importar el orden en que se estudien.¹⁰

Consideraciones del Tribunal local

34. En su resolución, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Chenalhó, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Abraham Cruz Gómez postulado por el partido Verde Ecologista de México.

35. Para ello, en primer término, señaló que la pretensión del actor ante la instancia primigenia consistía en que se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio de Chenalhó, Chiapas.

36. Lo anterior, porque a decir del demandante en seis de ellas, las personas que actuaron como funcionarios de casilla no se acreditaron con documentos oficiales ante las representaciones partidistas que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, además, porque en la mayoría de los centros de votación, las personas que los integraron no se encontraron en el respectivo encarte, lo cual vulneró los principios de certeza y legalidad.

37. De igual forma, señaló que el actor indicó que existían diversas actas de incidentes que los representantes de partido ante las mesas

¹⁰ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

directivas de casilla hicieron valer, a fin de acreditar la irregularidad indicada.

38. Por tanto, la autoridad responsable estableció que la controversia a resolver se centraba en determinar si se acreditaba o no la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local relativa a “recibir la votación por persona y órgano distintos a las facultadas por la LIPEECH”.

39. Además, refirió que, para el estudio de la referida causal, serían tomadas en cuenta como medios de prueba, el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como las actas de jornada electoral, a las cuales les otorgó valor probatorio pleno al ser documentales públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.

40. En ese sentido, señaló que los agravios resultaban infundados porque, de acuerdo con las documentales ya referidas, las personas que actuaron como funcionarios de casilla fueron las designadas expresamente en el encarte, por lo que, al tratarse de personas habilitadas, no se vulneró el principio de certeza.

41. Además, manifestó que, en relación con la casilla 391-C1, la persona que integró la respectiva mesa fue designada para la casilla 391-B, lo cual no afectó la legalidad de la votación emitida, por lo que pertenece a la sesión y se identifica en el encarte.

42. De igual manera, la autoridad responsable refirió que dicha circunstancia no era determinante, ello, porque en el acta de escrutinio



y cómputo no se asentó alguna inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla.

43. En ese tenor, la autoridad señaló que el agravio relativo a que en las casillas controvertidas se presentaron incidencias hechas valer por el representante de casilla del PRI, donde se precisó que los nombres de las personas que actuaron como funcionarios no coincidían con los datos obtenidos del encarte, resultaba infundado, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no se desprendía irregularidad alguna.

44. Al respecto, señaló que si bien la parte actora acompañó a su demanda seis escritos de inconformidad de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno¹¹, signados por el representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, lo cierto era que dichos medios de prueba carecían de valor y eficacia probatoria para acreditar su dicho, debido a que los escritos de inconformidad no fueron presentados el día de la jornada ante las mesas directivas de casilla, ni se hicieron valer por los representantes del partido habilitados ante las mesas receptoras.

45. Finalmente respecto al agravio relativo a que las personas que actuaron como funcionarios no se identificaron con documento oficial ante los representantes partidistas de las casillas, el Tribunal local determinó calificarlo como infundado, debido a que los artículos 222 al 227 del Código de Elecciones local, los cuales regulan lo relativo a la votación y cierre el día de la jornada electoral, no contemplan como formalidad que los funcionarios deban acreditar con documento

¹¹ Presentados en esa misma fecha ante el Consejo Municipal Electoral 26 de Chenalhó, Chiapas

oficial de su nombramiento expedido por la autoridad electoral ante los representantes de los partidos políticos.

46. Además, el TEECH mencionó que, de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes no se advertía que las representaciones partidistas acreditadas hubieran manifestado inconformidad alguna respecto a que los funcionarios encargados de recabar la votación no eran los designados previamente por la autoridad electoral.

47. Al respecto, advirtió que no pasada inadvertido que obraban en autos seis hojas de incidentes del PRI dirigidas a los presidentes de las mesas directivas de las casillas controvertidas en las que expone que los funcionarios no presentaron su nombramiento a los representantes acreditados ante la casilla.

48. Sin embargo, refirió que tales documentales, al no ser expedidas por la autoridad electoral, no tenían de valor probatorio, toda vez que no corresponden a las hojas de incidentes aprobadas por el Instituto local, además, porque carecían de acuse de recibo y no se administraron con algún otro medio de prueba que acredite que fueron presentados y hechos valer por los representantes el día de la jornada electoral.

49. Por tanto, señaló que, ante la falta de probanzas para acreditar el supuesto de nulidad alegada, era dable privilegiar la subsistencia de los actos válidamente celebrados y, en consecuencia, confirmar el cómputo, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de la elección del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Postura de esta Sala Regional

I. Violación al principio de congruencia externa



50. El actor manifiesta, esencialmente, que lo resuelto por el Tribunal local se basa en vicios procesales, sin embargo, deja de observar lo realmente planteado, esto es, que se debe anular la votación en las casillas impugnadas, porque quienes fungieron como funcionarios no se identificaron ante los representantes de partido que se encontraban en las mesas receptoras de votación.

51. Esta Sala Regional califica como **infundado** el planteamiento, debido a que existe concordancia entre lo solicitado por el actor y lo resuelto por la responsable.

52. Respecto al principio de congruencia, la Sala Superior ha sostenido que es un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

53. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes, como requisito interno y externo de la resolución.

54. La congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹²

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E

55. Ahora bien, ante la instancia primigenia el actor planteó, esencialmente, que se debía anular la votación recibida en seis casillas por lo siguiente: **I)** porque las personas que actuaron como funcionarios no se acreditaron con documento oficial ante las representaciones partidistas y **II)** porque el nombre de quienes integraron las mesas directivas no se encontraba en el Encarte y, por tanto, se debían considerar como no facultadas para recibir la votación.

56. Al respecto, la autoridad responsable en primer lugar estableció que la litis se centraba en determinar si se acreditaba o no la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local relativa a “recibir la votación por persona y órgano distintos a las facultadas por la LIPEECH”.

57. Derivado de lo anterior, el Tribunal local llevó a cabo el análisis de la integración de cada una de las seis casillas impugnadas, cotejando el encarte y los datos anotados en el acta de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, concluyendo que las mismas estaban debidamente integradas.

58. Respecto al agravio relativo a que, quienes fungieron como funcionarios no se identificaron con documento alguno ante las representaciones partidistas, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable realizó el análisis correspondiente tomando en cuenta las pruebas aportadas por el actor con las cuales pretendía



probar su dicho, sin que se advierta incongruencia alguna entre sus planteamientos y lo resuelto por el Tribunal local.

59. En efecto, en la sentencia impugnada se indica que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, seis escritos de inconformidad encaminados a demostrar lo planteado, sin embargo, se estimó que los mismos eran insuficientes para acreditar su dicho al no ser presentados el día de la jornada, además, señaló que en la legislación local no se encontraba previsto ni regulada la obligación de los funcionarios de casillas de demostrar su nombramiento oficial ante los representantes de los partidos.

60. En ese sentido, si los agravios del actor estaban dirigidos a anular la votación recibida en seis casillas derivado de que quienes fungieron como funcionarios no se encontraban en el encarte y, que dichos funcionarios no se identificaron ante las representaciones partidistas, es incuestionable que la autoridad responsable observó el principio de congruencia, pues como ya se señaló, llevó a cabo el estudio correspondiente a la causal de nulidad de votación relativa a “recibir la votación por persona u órgano distinto a las facultadas por la LIPECH” analizando todas las documentales necesarias para el estudio de dicha causal de nulidad.

61. Por tanto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local no vulneró el principio de congruencia externa, pues como ya se evidenció, abordó de manera puntual los planteamientos expuestos por el actor, de ahí lo **infundado** de su agravio.

62. Cabe destacar además que este órgano jurisdiccional advierte que las consideraciones expuestas por el Tribunal local para confirmar los resultados de la elección controvertida, así como la declaración de

validez y la entrega de la respectiva constancia, no fueron controvertidas de manera frontal por el actor, pues simplemente se limita a señalar que se vulneró el principio de congruencia en atención a que no fue anulada la votación de las casillas en las que, desde su óptica, se cometieron irregularidades en la integración de la misma.

II. Violación al principio de exhaustividad

63. La parte actora señala, esencialmente, que el Tribunal local incurrió en violación al principio de exhaustividad porque manifiesta que exhibió y solicitó diversas probanzas para acreditar su pretensión, sin embargo, considera que la autoridad omitió pronunciarse sobre ellas y tampoco dio trámite a diversas pruebas.

64. A juicio de este órgano jurisdiccional, dichos planteamientos son **infundados**, ello, porque contrario a lo afirma el demandante, el Tribunal local sí valoró las pruebas aportadas, como se advierte a continuación.

65. Al respecto, debe establecerse que, por cuanto hace al principio de exhaustividad, de manera general se traduce en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente, para lo que sirve de apoyo la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹³.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.



66. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁴

67. Otro aspecto fundamental de dicho principio establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal, esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones.

68. Ahora bien, en el caso, el actor refiere que en la instancia local presentó, junto con su demanda primigenia diversas pruebas, las cuales no fueron estudiadas ni atendidas por la autoridad responsable.

69. Al respecto, del escrito inicial de demanda se advierte que las pruebas aportadas fueron las siguientes: copias simples de actas de escrutinio y cómputo, constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección, la hoja de incidentes de las casillas respecto de las casillas 391-B, 391-C1, 397-B, 397-C1, 397 C2 y 401-B, y el encarte respectivo; así como los seis escritos de nueve de junio signado por el representante del PRI ante el Consejo Municipal de Chenalhó, Chiapas, mediante el cual, manifestó

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

inconformidad respecto de las mismas casillas referidas con anterioridad.

70. Además, presentó seis hojas de incidentes elaboradas por el PRI, dirigidas a los presidentes de las mesas de casilla, mismas que no cuentan con sello de recepción.

71. De igual manera, manifiesta que aportó copia simple del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, y del acta de cómputo municipal de la elección del referido Consejo Municipal.

72. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica, esencialmente, en que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta y, en su caso, le otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas presentadas por la parte actora.

73. En efecto, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable para estudiar la nulidad de las casillas controvertida se pronunció respecto de las pruebas aportadas, ello, porque del estudio de las constancias que obran en autos se observa que existía plena coincidencia de los nombres de los ciudadanos designados como funcionarios de casilla anotados en las actas respectivas y los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casilla -encarte-, mismas que, como lo señala la responsable, de acuerdo con la normativa, tienen el carácter de documentales públicas.

74. De igual manera se advierte que en las respectivas actas, tal como lo señaló el Tribunal local y, contrario a lo que afirma el actor no se asentó incidencias o alguna inconformidad al respecto por parte



de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

75. Además, por cuanto hace al planteamiento de que el TEECH fue omiso al analizar si, en el caso, se encontraba ante una situación ordinaria, o bien se podría estudiar la certeza de la documentación electoral porque las personas que actuaron como funcionarios no se identificaron con documento oficial ante los representantes partidistas de las casillas, refirió así, que los artículos 222 al 227 del Código de Elecciones local, que regulan lo relativo al inicio, desarrollo y cierre de la votación, no se contempla como formalidad que los funcionarios deban acreditar con documento oficial de su nombramiento expedido por la autoridad electoral ante los representantes de los partidos políticos.

76. Adicional a lo anterior, se advierte que el TEECH se pronunció sobre seis escritos de inconformidad signadas por el representante del PRI, de nueve de junio que obraban en autos, respecto de las cuales señaló que tales documentales carecen de valor y eficacia probatoria, toda vez que las mismas no se presentaron el día de la jornada electoral ante las mesas directivas de casilla, ni se hicieron valer por los representantes del partido habilitados para tal efecto.

77. Finalmente, por cuanto hace a las seis “hojas de incidentes” elaboradas por el PRI y, dirigidas a los presidentes de las mesas de casilla, en las que se asentó que los funcionarios de casilla no presentaron su nombramiento, la responsable señaló que éstas tenían el carácter de privadas y carecían de valor probatorio, ello porque no son las hojas de incidentes aprobadas por la autoridad electoral, las cuales, en su caso, sí podrían tener el carácter de documental pública.

78. Además, apuntó que las referidas documentales carecen de acuse de recibo y no se administraron con algún otro medio de prueba que acredite que fueron presentados y hechos valer por los representantes el día de la jornada electoral.

79. A partir de lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, en el caso no le asiste la razón al actor porque el Tribunal local fue exhaustivo en su sentencia, ello porque no se advierte que haya omitido valorar los elementos probatorios que integran el expediente del juicio de inconformidad local.

80. Contrario a eso, y como ya se reseñó, el Tribunal local se pronunció sobre las todas las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron tomadas en cuenta para realizar el análisis de la respectiva causal de nulidad en estudio.

81. En ese sentido, si bien la autoridad responsable desvirtuó doce probanzas consistentes en lo que el actor denominó como “hojas de incidentes” y “escritos de incidentes”, lo cierto es que, el haberse desvirtuado no se traduce en que no fueron analizadas por la autoridad responsable, pues como ya se señaló, precisamente de su análisis el Tribunal local consideró que no eran idóneas para alcanzar la pretensión del actor.

82. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la autoridad responsable no vulneró el principio de exhaustividad, pues tomó en cuenta todas las pruebas aportadas por el actor para efecto de realizar el estudio de la causal correspondiente, así como de la supuesta irregularidad en que se incurrió en la jornada electoral, de ahí, lo infundado del agravio.



83. En consecuencia, al haberse calificado como **infundados** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor y al compareciente, en las cuentas de correo que señalaron para tales efectos en su escrito de demanda y comparecencia; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 3, 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.